

Expediente: **5320/22**

Carátula: **CABRERA MARITSA SILVANA C/ ISA JUAN MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ISA, JUAN MANUEL-DEMANDADO/A

900000000000 - CHAVEZ, RAMON ENZO-DEMANDADO/A

20284766521 - AGROSALTA COMPAÑIA DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

20383474028 - CABRERA, MARITSA SILVANA-ACTOR/A

20124494142 - MONTENEGRO, ENRIQUE HUGO-PERITO

23

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 5320/22



H102325074654

San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2024.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: CABRERA MARITSA SILVANA c/ ISA JUAN MANUEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.º 5320/22

Ingreso: 25/10/2022 (Ingresa a Mediación) - 31/05/2023 (Demanda)

Partes:

- **Demandante (actor):** Maritsa Silvana Cabrera - DNI 21.703.619
- **Abogado del demandante:** Marino Lucas Lara - M.P. 9.959 - Libro P, Folio 459
- **Demandado:** Isa Juan Manuel - DNI 13.051.595 (Rebelde)
- **Demandado:** Chavez Ramón Enzo - DNI 31.857.682 (Rebelde)
- **Citado en Garantía:** Agrosalta Cía. de Seguros Ltda. - CUIT 30-50006485-0
- **Abogado de la Citada en Garantía:** Ignacio José Silvetti - M.P. 5.733 - Libro L, Folio 229

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación - Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Trámite procesal del expediente

El 31/05/2023 se presenta el Dr. Marino Lucas Lara, M.P. 9.959, Libro P, Folio 459, apoderado conforme Poder General para Juicios y Trámites Administrativos de la Sra. Maritsa Silvana Cabrera, DNI 21.703.619, con domicilio real en Pje. Centenario, B° Santa Lucía, Mz E, Casa 16 de la ciudad de Famaillá e inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Isa Juan Manuel, DNI 13.051.595 con domicilio real en calle Cristo Rey 431, El Manantial, Lules, en calidad de conductor del vehículo marca Chevrolet Corsa Classic, dominio EGC239; Chavez Ramón Enzo, DNI 31.857.682, con domicilio real en Pje Juan Cruz Varela 1.704, B° Vial 1 de esta ciudad, por ser el comprador del vehículo dominio EGC239 y contra Agrosalta Cía. de Seguros Ltda., CUIT 30-50006485-0, con domicilio real en calle 20 de febrero 197 de la ciudad de Salta, Provincia de Salta, como codemandada citada en garantía y/o contra quien resulte jurídicamente responsable, reclamando la suma de \$959.096,00 más sus intereses, actualización y costas, o lo que en más o en menos se determine, en mérito a las consideraciones de hechos y de derecho que expone.

Por providencia del 04/06/2023, se ordena citar a los demandados Juan Manuel Isa, DNI N.° 13.051.595 (notificado el 26/06/2023) y Ramon Enzo Chavez, DNI N.° 31.857.682 (notificado el 27/06/2023), y en garantía a Agrosalta Cía. De Seguros LTDA., CUIT N.° 30-50006485-0 (notificado el 03/08/2023), conforme el art. 118 de la Ley de Seguros N.° 17.418; para que se apersonen a estar a derecho, corriéndose traslado de la demanda y de la documental acompañada. Agrega el punto 6) de la citada providencia que “Atento que nos encontramos ante una demanda de daños y perjuicios, por un accidente de tránsito, no encuadrada en la Ley de Defensa al Consumidor, a la gratuidad solicitada, no ha lugar”.

En fecha 25/08/2023, se presenta el letrado Ignacio José Silvetti, M.P. 5.733, Libro L, Folio 229, apoderado de la firma Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA, CUIT 30-50006485-0 (cfr. Poder General Judicial y para Trámites Administrativos, escritura N.° 44 de fecha 10/08/2007), contestando demanda.

Mediante providencia del 18/09/2023, se tuvo a JUAN MANUEL ISA y a RAMON ENZO CHAVEZ en los términos del art. 267 y por incontestadas las demandas.

En fecha 06/10/2023 se abre el presente juicio a pruebas convocando a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas.

A través de decreto del 21/12/2023 se hizo conocer que conforme lo dispuesto en la dispositiva VII de la Acordada CSJT N°1472/23, que este Proveyente entenderá en la presente causa.

En fecha 12/03/2024 se lleva a cabo la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas compareciendo la actora en autos, junto a su letrado apoderado y el letrado apoderado de la citada en garantía, haciéndose saber a las partes que la Segunda Audiencia se llevará a cabo el 30/07/2024.

En la fecha fija para la Segunda Audiencia, se realiza la misma, compareciendo únicamente la parte actora. Se ponen los autos para alegar de bien probado, a lo que el letrado Lara presenta su exposición.

Finalizada la audiencia pasan los autos despacho para el dictado de sentencia definitiva.

2. Argumentos de las partes

2.1. Actor

Relata que el 21/09/2022, la actora circulaba con su esposo, el Sr. Gabriel Alejandro Lara, DNI 20.855.442 en su vehículo marca Nissan modelo Versa Sense, dominio AE821ZX, por Ruta Provincial 301 (ex 38), desde Famaillá con rumbo a la ciudad de Yerba Buena, cuando al estar detenida la marcha en el semáforo en rojo, ubicado en la intersección de la mencionada ruta y la Av. San Pablo Apóstol, localidad de San Pablo, fueron embestidos en la parte trasera por el automóvil dominio EGC239, conducido por el Sr. Juan Manuel Isa.

Manifiesta que el impacto ocasionó daños materiales al vehículo de la actora, detallando el paragolpes trasero, tapa de baúl doblada, alma de paragolpes, panel de cola, piso de baúl.

Expone la inexistencia del hecho de la víctima como hecho interruptor del nexo causal, ya que no realizó ninguna maniobra antirreglamentaria, temeraria ni desproporcionada; la calidad de vehículo

embestido de la actora, ya que el siniestro ocurrió entre esta, que se encontraba detenida en el semáforo en rojo y otro vehículo que lo sucedía a gran velocidad, sin guardar distancia prudente, conducido por el demandado Isa; la velocidad reglamentaria y deber de diligencia que no tomó el vehículo embistente, realizando una maniobra antirreglamentaria, traducido en no respetar los límites de distancia entre el vehículo que lo precedía, provocando el hecho de marras; y el factor de atribución objetivo, por vicio o riesgo de la cosa y/o de la actividad, por aplicación de la ley 24.240 y artículos 1.722, 1.757, 1.758 y 1.779 del CCCN.

Agrega que existe una relación de consumo, con respecto a la relación entre los codemandados, enmarcado en el supuesto del “consumidor de seguros”, debiendo aplicar los arts. 3, 37 y 53 de la Ley 24.240.

Reclama como Daño Patrimonial el Daño Material por \$799.096,00 y como Daño Extrapatrimonial el Daño Moral por \$160.000,00.

Expone el derecho aplicable. Solicita beneficio de justicia gratuita. Ofrece prueba documental y documental en poder de terceros. Hace reserva de causa federal.

2.2. Demandado

La citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., luego de realizar una negativa en general y en lo particular, expone que la jurisprudencia es unánime al considerar que, en los casos de accidentes de tránsito donde solo han ocurrido daños materiales a los vehículos, la indemnización por daño moral es improcedente. Cita Jurisprudencia.

Finaliza negando que la compañía de seguros adeude suma alguna a la actora, en especial \$799.096 en concepto de daño material y de \$160.000 en concepto de daño moral. Acompaña documental.

Por su parte, los demandados Juan Manuel Isa y Ramón Enzo Chavez, se los tiene por incontestados el traslado de las demandas mediante providencia del 18/09/2023.

3. Pretensiones

De lo expuesto en la demanda, surge que la Sra. Cabrera promueve demanda de daños y perjuicios, y reclama una indemnización en virtud de los daños patrimonial y extrapatrimonial, derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 21/09/2022, cuya responsabilidad atribuye a los Sres. Isa Juan Manuel como conductor del vehículo marca Chevrolet Corsa Classic, dominio EGC239 y a Chávez Ramón Enzo, comprador del vehículo mencionado precedentemente, según informe de Estado de Dominio. Cita en garantía a la firma Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.

Corrido traslado de la demanda, no se presentan los demandados y si lo hace la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., quien niega adeudar suma alguna en concepto de daño material ni en concepto de daño moral, y manifiesta que la jurisprudencia es unánime al considerar que, en los casos de accidentes de tránsito donde solo han ocurrido daños materiales a los vehículos, la indemnización por daño moral es improcedente.

Se encuentra controvertido entonces, la existencia del accidente denunciado, que el vehículo embistente fuera el marca Chevrolet Corsa Classic dominio EGC239, que fuera propiedad del demandado Chávez Ramón Enzo, que fuera conducido por el demandado Isa Juan Manuel, como así también, la mecánica del mismo, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía, no así que el rodado dominio EGC239 se encontrara asegurado en la compañía citada en garantía y que la póliza estuviera vigente al momento del hecho. Corresponderá pues, en el caso concreto, analizar si la producción del accidente tuvo por causa exclusiva, como lo sostiene la parte actora, la culpa del conductor del automóvil Chevrolet Corsa, o si, por el contrario, existe alguna causal de eximente, capaz de erigirse en causa eficiente del siniestro y excluir total o parcialmente la responsabilidad de los accionados, por interrupción del nexo causal.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT. Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de

las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CS, por todos Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611)

4. Análisis y solución del caso.

4.1. Derecho aplicable

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que la actora reclama responsabilidad por daños, al comprador y al conductor del vehículo Chevrolet Corsa Classic dominio EGC239, en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación -a partir de ahora, CCCN-).

En el CCCN se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. e).

Por lo tanto, entiendo que el actor tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). Los demandados y la aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el infortunio se habría producido entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449 y reglamentación local del tránsito.

Asimismo, y como mera referencia, la cuestión acerca de la aplicación de la ley de defensa del consumidor ha sido resuelta en fecha 04/06/2023 por el Juez que entendía en la causa, acto que se encuentra firme y consentido por las partes.

4.2. Análisis probatorio.

4.2.1. Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

4.2.2. Falta de contestación de la demanda.

En este punto corresponde referirme a lo que es la falta de la contestación de la demanda.

La doctrina ha sostenido que “la no contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial, que incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión de la actora. Para llegar a la conclusión de esa procedencia, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborado por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del

demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión” (cfr. Palacio, Lino Enrique, Camps, Carlos E., “Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada” - Tomo III, Plataforma Proview).

Sabido es que el acto procesal de contestación de demanda no es una obligación del demandado y no implica una sanción para quien no contesta, sino que se trata de una carga procesal, un imperativo el propio interés (cfr. Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado”, Ed. Bibliotex, 2008, T. I, p. 837).

Por consiguiente “el requerimiento que implica el traslado de la demanda y la atribución de documentos determinan una carga que consiste en la necesidad de producir una manifestación concreta. Esa es la razón por la que la ley de rito manda a confesar o negar categóricamente los hechos expuestos por la contraparte y la autenticidad de los documentos que se presentan. Y si bien la jurisprudencia tiene establecido que la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, si crea una presunción juris tantum a su favor, que debe ser destruida por la prueba del demandado” (CSJT, Vitalone Maria Florencia Vs. Wardi Reimundo Rodolfo Y Otro S/ Desalojo, Sentencia N.º 171, fecha 13/03/06)

De esta manera, la falta de contestación de la demanda produce el efecto de poder tener por ciertos los hechos expuestos por el actor y una admisión tácita de los argumentos alegados por él, quien resultaría eximido, por ende, de la carga de la prueba.

Genera una presunción *iuris tantum* en cuanto a la veracidad de los hechos, es decir una presunción simple o judicial, salvo que en autos existan pruebas en contrario o que la apreciación del Juez, en cada caso y según las particularidades, considere necesaria la justificación.

Así las cosas, la falta de contestación de demanda no exime al actor de probar su derecho, pero sí crea una presunción *iuris tantum* a su favor que debe ser destruida por la prueba del demandado. Como tiene dicho nuestra Jurisprudencia en la materia: “La situación de no contestación de la demanda solo produce la inversión de la carga de la prueba, lo que en modo alguno puede entenderse como cercamiento del derecho de defensa, desde que el accionado puede producir todas las pruebas admisibles y pertinentes para neutralizar la presunción iuris tantum que la falta de responder trae aparejada, tanto sobre los hechos invocados en la demanda como sobre la autenticidad de la documentación acompañada.”(CSJT Sosa, Jorge N. y otra vs. Roqué, Luis A. y otros/daños y perjuicios, Fallo n°437, 30/05/07).

Por ello, corresponde indagar si los elementos traídos a juicio por la accionante son suficientes para demostrar que la accionada debe realizar una reparación plena de los daños y perjuicios ocasionados a la actora, por daño material al rodado con más el daño moral, intereses y costas.

4.3. Pruebas ofrecidas y/o producidas:

4.3.1. Actora:

- Instrumental: 16 fotos color del vehículo siniestrado y en ocasión del siniestro en 11 fs.; Copia de DNI de la actora y de su esposo el Sr. Gabriel Alejandro Lara; Copia de cédula verde del vehículo de la actora; Presupuesto realizado por la Agencia Concesionaria AG NOA, de fecha 04/10/2022; Presupuesto realizado por la Agencia Concesionaria AG NOA, de fecha 11/04/2023; Copia de licencia de conducir de la actora y de su esposo, el Sr. Gabriel Alejandro Lara; Copia de Informe de Estado de Dominio emitido por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, del vehículo corsa classic dominio EGC239; Acta de cierre de mediación sin acuerdo que habilita la instancia; Poder General para Juicios y Trámites Administrativos en favor del Dr. Marino Lucas Lara.

- Informativa: 1) AG NOA S.A., CUIT N°30-71677563-8, con domicilio real en Av. Presidente Perón N°655 - Yerba Buena, quien contesta el 19/04/2024; 2) Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios - REGISTRO SECCIONAL TUCUMAN N°7, quien contesta el 22/04/2024.

- Pericial Mecánica: Sorteado el perito Montenegro Enrique Hugo, quien presenta informe en fecha 15/04/2024, sin ser observado por las partes.

4.3.2. Demandados:

- No ofrecen pruebas

4.3.3. Citado en garantía:

- Instrumental: Constancias de autos; Póliza N.º 5.679.712.

4.4 De la responsabilidad civil. Presupuestos de la responsabilidad.

Cuando hablamos de responsabilidad, nos referimos a la obligación de reparar el daño causado a otro por un acto contrario al orden jurídico. Ella tiende a borrar las consecuencias del hecho perturbador, de ese desorden (LE TOURNEAU, Philippe - CADIET, Loic, Droit de la responsabilité, Dalloz, Paris, 1998, p. 1, citado en LÓPEZ MESA, Marcelo, Derecho de Daños, La responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial, Ed. B de F, Bs. As, 2019, p. 3).

La obligación de reparar nace del incumplimiento o violación de un deber jurídico, que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no dañar, no actuar de modo reprochable.

La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de los daños y perjuicios (cf. LOPEZ MESA, Ob. Cit., págs. 3/4).

Entonces, la responsabilidad civil es el deber de reparar el daño injustamente causado por un acto ilícito y culposo. El código establece de manera expresa que los presupuestos de la responsabilidad civil son los siguientes:

- a) El daño causado (artículo 1716 CCCN): la violación del deber de no dañar a otro o el incumplimiento de una obligación da lugar a la reparación del daño causado;
- b) La antijuricidad (o ilicitud) (artículo 1717 CCCN): cualquier acción u omisión que provoca un daño a otro es antijurídica si no está justificada;
- c) El factor de atribución (artículo 1721 CCCN): que puede ser objetivo o subjetivo;
- d) La relación causal adecuada (artículo 1726 CCCN): son reparables las consecuencias dañosas que tienen un nexo adecuado de causalidad con el hecho generador del daño.

Si alguno de estos presupuestos falta, no hay daño resarcible.

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

a. Los hechos. En cuanto al primer presupuesto, esto es, el acontecimiento del hecho generador del daño. Se encuentra controvertida la existencia del accidente, con base en lo manifestado por la citada en garantía en su contestación.

En consecuencia, y considerando las pruebas obrantes en autos en particular: informe de dominio y fotografías en 11 fs., e informe pericial de fecha 15/04/2024 puedo, a la luz de la sana crítica, tener por probada la versión de los hechos brindada por la actora. De las fotografías de los vehículos, se puede válidamente deducir que el vehículo Chevrolet Corsa Classic dominio EGC239 efectivamente participó del accidente -pues se pueden ver los daños y la chapa patente-.

Por su parte, del informe de dominio anteriormente referenciado se puede apreciar que el vehículo Chevrolet Corsa Classic dominio EGC239 era de titularidad Chavez Lilia Noelia, pero con la existencia de una denuncia de Venta realizada el 12/04/2022, a favor del Sr. Chavez Ramón Enzo, existiendo una prohibición de circulación al momento del hecho.

Llegado a este punto, debo hacer una salvedad respecto al demandado Juan Manuel Isa. Como dije precedentemente, existen cuestiones que son de justificación necesaria independientemente de la no contestación de la demanda. Por ello, si bien puedo válidamente razonar que el Chevrolet Corsa participó del accidente y que fue denunciado como comprado por el Sr. Chavez Ramón Enzo, debo

señalar que no encuentro prueba o indicio alguno -más que la propia afirmación de la parte actora-, de que el Sr. Isa hubiera sido quien iba manejando ese vehículo al momento del accidente. Es por este motivo que no podrá imputarse responsabilidad al Sr. Isa en el hecho, siendo una cuestión de necesaria justificación. Reitero, no se advierte ningún elemento probatorio que ubique al Sr. Isa en el accidente.

Por su parte, la titular registral del rodado (no demandada en autos), la Sra. Chavez Lilia Noelia, realizó la denuncia de venta, tal como se menciona precedentemente. La enajenante de acuerdo con el régimen legal vigente, para cubrirse de las eventuales responsabilidades, debe haber efectuado la denuncia de venta o completado el trámite de la transferencia. El efecto de la denuncia de venta consiste en que el adquirente o los sujetos a quienes este transfiera el uso, la tenencia o la posesión del automotor, serán terceros por quienes la titular registral no debe responder. En este caso, la vendedora (Sra. Chavez) se ha desprendido de la posesión del vehículo, hecho que no ha sido motivo de debate entre las partes, por lo que la conclusión arribada, es la de proteger a la vendedora de la negligencia del comprador en finiquitar el trámite de inscripción, sin desvirtuar la protección de la víctima, por ajustarse a la exigencia del art. 27 de la Ley 22.977, cabiendo responsabilidad frente a la víctima del daño, al Sr. Chavez Ramón Enzo.

b. La relación de causalidad. Al respecto, el Art. 1726 CCCN, prevé que: “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad. Así, en su escrito de demanda, la parte actora explica que, a raíz del accidente, este le provocó daños materiales al vehículo que detalla: “Paragolpe trasero destruido, tapa de baúl totalmente doblada, debiendo cambiar los mismos. Asimismo, el alma de paragolpe totalmente doblada, como así también el panel de cola, debiendo estirar y reparar los mismos. Por otra parte, el piso de baúl se encuentra doblado y compactado, debiendo reparar el mismo” (sic).

De las fotos acompañadas por la actora, advierto que el choque se produjo en el lado trasero del Nissan, que afectó el paragolpes, baúl y parte baja del baúl, entre otros daños. Considerando las características del accidente, las fotografías adjuntadas como documental, los presupuestos acompañados, y el informe pericial mecánico de fecha 15/04/2024, puedo razonablemente concluir que los daños en el Nissan fueron consecuencia del accidente de tránsito del 21/09/2022.

c. Factor de atribución de responsabilidad. Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 CCCN, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 CCCN establece que: “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario.”

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un

tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 CCCN, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho.

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo con las pruebas producidas- ha existido “culpa ajena” -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

c. i. Mecánica del accidente. Bajo estas premisas, resulta ahora oportuno determinar la mecánica del accidente, para lo cual corresponde analizar las pruebas aportadas en autos.

En el presente, se encuentra acreditado que el vehículo embistente fue el Chevrolet corsa del demandado, tal y como surge del informe pericial y de las fotografías acompañadas en autos; sin embargo, la aseguradora del rodado, solo se limitó a negar los hechos, sin relato alguno.

En casos similares al presente, nuestros Tribunales han entendido en relación con la responsabilidad del vehículo embistente que: “Así, la presunción de culpa de quien embiste por detrás sólo puede ceder ante la prueba de la culpa de quien pone un imprevisible e inevitable obstáculo en la línea de marcha de quienes se desplazan sobre la misma vía de circulación” (CCCC Concepción - Sala Única, Sentencia N° 223 De Fecha 15/12/2020). Es decir, que el hecho de que el vehículo del demandado fuera el embistente es una presunción en su contra que debe valorarse conforme a las demás constancias de autos.

No existen pruebas testimoniales ni confesionales en auto, únicamente la presunción resultante de la incontestación de la demanda por el Sr. Isa y el Sr. Chavez.

Así las cosas, advierto que no existen pruebas en la causa que evidencien la culpa de la actora. A más de ello, las máximas de la experiencia dan cuenta de que, si un vehículo se encuentra con un semáforo en rojo, debe indefectiblemente detener su circulación hasta que el semáforo de la luz verde. En este sentido, e infiriendo que la actora redujo su marcha, el hecho de que el demandado haya colisionado con su parte trasera me persuade a entender que el mismo circulaba a una velocidad no precautoria.

Entiendo que el demandado debió extremar los cuidados en el manejo de su vehículo. En este punto resulta aplicable la doctrina de los actos propios, la que ha sido definida como un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente.

Doctrina calificada ha entendido que la teoría de los actos propios es, entonces, una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer (cfr. López Mesa, Marcelo, Doctrina de los Actos Propios, la buena fe, sus derivaciones y efectos en el CCCN, 4° Edición actualizada, Hammurabi). En esta línea, debe tenerse presente que el art. 50 de la Ley 24.449 establece que: “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tráfico, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha”. Mientras que la jurisprudencia ha entendido que: “Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Rubén. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80).

En resumidas cuentas, y atento la absoluta orfandad probatoria respecto de la culpa de la conductora del vehículo Nissan Modelo Versa, Dominio AE821ZX (Maritsa Silvana Cabrera) en la producción del siniestro, concluyo que la presunción que pesa en contra del conductor del vehículo embistente dominio EGC239 no fue rebatida por prueba en contrario.

En conclusión, no habiéndose probado una causal de exoneración absoluta por la parte demandada, y habiéndose acreditado la existencia de faltas atribuibles al demandado Sr. Ramon Enzo Chavez como comprador del Chevrolet Corsa Classic dominio EGC239 (arts. 1769, 1724, 1725, 1757 y 1758

del CCCN), siendo civilmente responsable y por ende teniendo por acreditada la responsabilidad civil de su parte acerca de los daños y perjuicios causados a la actora, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 21/09/2022 a las 12.00 horas aproximadamente, corresponde imputar la responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias.

También se hace extensiva la responsabilidad a Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. en los términos y condiciones de la póliza N° 5.679.712, con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS), debiendo responder por las consecuencias dañosas que del hecho puedan haberse seguido, y cuya procedencia y quantum abordaré a continuación, al no haber acreditado alguna causal de eximición de la responsabilidad ni los demandados rebeldes ni la aseguradora citada en garantía.

5. Rubros y montos reclamados.

Determinada la responsabilidad que le cabe en el caso al demandado Chavez, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por la actora, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

5. a. Daño Material. Incluye este rubro el costo de la reparación del automóvil Versa, con base en el presupuesto de mano de obra, pintura y repuestos expedido por AG NOA S.A., concesionario oficial Nissan por la suma de \$563.551,00 del 04/10/2022 y por \$799.096,00 al 11/03/2023.

En este contexto, advierto que los daños señalados por la actora en su demanda resultan coincidentes con los registrados en las fotografías acompañadas con la misma. También advierto que la citada en garantía ha impugnado la documental presentada por la actora, entre la cual se encuentra los presupuestos de AG NOA S.A.

En primer lugar, cabe remarcar que la negativa genérica efectuada por la citada en garantía, en su escrito de contestación de demanda, resulta insuficiente por sí misma para desvirtuarlos, por cuanto es la aseguradora quien se encuentra en una clara posición de ventaja respecto de la actora para probar los extremos alegados. Justamente, por su profesionalidad y experiencia en materia de seguros, no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante de los presupuestos y facturas acompañadas por el actor; tampoco, presentó informe técnico alguno que los desacreditara o evidenciara que su contenido no se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación.

De acuerdo con lo dispuesto por el 345 del CPCCT, en el caso de que un documento del que las partes quieran valerse emane de un tercero, es decir de quien no es parte en el juicio, tal documento debe ser reconocido por el tercero a quien se atribuye quien debe ser citado a tales fines como testigo. Tengo presente la prueba informativa admitida, y la contestación realizada por la firma AG NOA S.A., en fecha 18/04/2024 respecto al presupuesto acompañado.

Sin perjuicio de ello, en este caso, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por el actor. En este sentido, y conforme se ha resuelto por la CSJT en los autos “Nadra de Rossini, Julia c/ Peralta de Canovoso, Benita E. s/ Resolución de contrato”, sentencia N° 768, del 21/09/01, sí está comprobado el daño en el pleito, la indemnización resulta procedente. Es decir, probada la existencia del daño, el juez debe fijar el monto de la indemnización.

Considero aplicable el criterio jurisprudencial según el cual: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (CCC - sala 1 - Molina Oscar Pedro y otra vs. Empresa El Galgo (línea 1) y otro s/ Daños y Perjuicios - nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia:

31/05/2016 - Fallos relacionados: Sentencia n°.: 115. "Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 01/08/2011. CCCC. - Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. "Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. "Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios" del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, los daños materiales en el vehículo del actor demandan reparaciones, y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. Inclusive la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Al cuantificarse se deben diferenciar las acciones de cuantificar y de indemnizar. La indemnización refiere a la reparación *in natura*, mediante la cual se intenta volver las cosas a su estado anterior. La cuantificación referencia a la traslación en capital del daño que ha sufrido una persona (cf. Garrido Cordobera, La cuantificación. Un debate inconcluso, LL, 2007-D-1204 citado en Humphreys Ethel. (2024). Cuantificación judicial de los daños a las personas. (1ª Edición). Hammurabi.).

En este contexto, debo destacar que la indemnización de los daños y perjuicios que se derivan de un hecho ilícito dañoso asume la calidad de deuda de valor -no dineraria-, correspondiendo su estimación a valores lo más próximos posibles al dictado de la sentencia (art. 772 CCCN), en consonancia con el principio de reparación plena (1.740 CCCN) que rige en la materia, lo que en el contexto de nuestra economía se impone con mayor razón ponderando el proceso inflacionario y de constante pérdida de valor adquisitivo, lo que no puede ser soslayado por ningún juez a la hora de administrar justicia en los casos que le son traídos a resolver.

Asimismo, la determinación del valor indemnizatorio y/o intereses que pudieren corresponder, son una consecuencia no agotada derivada del hecho (art. 7 CCCN).

En esta tarea, cabe tener presente que desde la fecha del accidente (21/09/2022) hasta el presente, nuestro país ha transitado un incesante y creciente proceso inflacionario, que es de público conocimiento y, por ende, exento de prueba.

También, en este rubro que se procura la reparación de los daños ocasionados al automotor de la actora, cabe recordar que este mercado se encuentra estrechamente vinculado a la divisa norteamericana (U\$S) cuya cotización y valor de cambio ha variado sustancialmente con respecto a nuestra moneda, el peso argentino, habiendo sobrevenido una constante devaluación a lo largo de estos años, todo lo cual se refleja en los precios de los repuestos automotrices.

Así las cosas, la situación descripta precedentemente me lleva a considerar que determinar en esta instancia el valor de los repuestos necesarios para la reparación y de la mano de obra necesaria para ello, no resulta conveniente, sino que su determinación debe diferirse a la etapa de cumplimiento de sentencia, lo que considero más apropiado por las características fluctuantes de valores del mercado automotor, y sus vinculados.

De esta manera, y con el objeto de arribar a una resolución razonablemente fundada con perspectiva constitucional y convencional, y que verdaderamente refleje una reparación plena que asiste a la actora, en lugar de una suma depreciada por el paso del tiempo y el contexto inflacionario señalado (arts. 1, 2, 3, 772, 1.740 y cc CCCN), para la determinación del monto indemnizatorio a valores vigentes a la época más cercana al pago, comprensivo de los mismos ítems o conceptos informados, deberá librarse, en oportunidad del cumplimiento de esta resolución, un nuevo oficio a la firma AG NOA S.A., de la cual emanó el presupuesto de repuestos, acompañándose copia de los presupuestos referidos para su mejor información por la entidad oficiada.

De modo que el resultado que allí se informe será el monto debido por las demandadas -condenadas-, y sobre el cual corresponderá adicionar un interés puro moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la de emisión del informe expresado en valores actuales; y desde allí en adelante -en el supuesto de no pago- intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

Llego a esta solución teniendo en cuenta, además, que no existe ninguna prueba que contradiga a los presupuestos oportunamente realizados por la firma referida durante la tramitación de esta causa, con lo cual cabe tomar un nuevo presupuesto emanado de dicha entidad a valores actuales.

5. b). Daño Moral. Reclama por este rubro, la suma de \$160.000,00, por la angustia, llantos, reacciones vivenciales anormales, y por haber soportado el accidente de un vehículo que solo tenía un año de haberlo comprado.

Sobre el asunto, entiendo que el daño moral constituye una lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y si bien, en general, esta clase de padecimientos no son susceptibles de apreciación pecuniaria, mediante el resarcimiento económico se busca de alguna manera compensar ese daño o el dolor provocado.

Como principio general, doctrina y jurisprudencia, coinciden en que, frente al simple detrimento de los bienes materiales, sin que existan elementos de juicio que alteren el orden afectivo espiritual, no corresponde admitir la reparación del daño moral, en realidad inexistente o, en todo caso, confundido de tal modo con la indemnización por el daño material que ésta resulta suficiente. En tal sentido, se ha resuelto que: “no configuran un daño moral los inconvenientes que pudo soportar el propietario de un rodado frente a la indisponibilidad a causa de un accidente de tránsito -en el caso, el vehículo es utilizado como taxímetro-, en tanto las molestias forman parte de los azares o riesgos que diariamente se corren en la ciudad”; y en la misma línea, se ha dicho que: “el desagrado que para el damnificado pueda producir el accidente de tránsito -sin consecuencias personales- no es un daño moral, porque tal estado de ánimo forma parte de los riesgos que se corren diariamente en la ciudad y todo daño moral experimentado se ve reparado con el pago del perjuicio material” (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J. - TRIGO REPRESAS, Félix A., Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño, p. 434 y ss., La Ley, Buenos Aires, 2006; PIZARRO, Ramón Daniel, Daño moral, p. 595, Hammurabi, Buenos Aires, 2004; CNCiv., Sala H, 20/02/03, Catanzaro, Mario c. Empresa Gral. José de San Martín S.A., DJ 2003-I-881; CNCiv., Sala F, 20/03/79, El Norte Cía. de Seg. c. Pandolfi, Alberto y otro, JA 1979-III-189).

En consecuencia, no haré lugar a la indemnización requerida por este rubro.

6. Citada en garantía

Atento a la citación en garantía de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, con los alcances del contrato de seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

7. Gastos del Proceso (Costas)

Atento a que la actora Cabrera Maritsa Silvana ha resultado victoriosa en lo sustancial del pleito, por lo que las costas son impuestas a los demandados vencidos (Art. 61 y 63 ???Y). Tal como lo tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones (tipo de proceso, naturaleza de los daños reclamados -patrimoniales o extrapatrimoniales-, carácter de la estimación practicada, rol de las partes en la prueba de la existencia y cuantía de la indemnización pretendida, rol del juez de la admisión de los daños invocados y en su cuantificación, etc.) y no por análisis aritméticos de la suerte final de las pretensiones esgrimidas. (CSJT, “Baunera, Juan Nolberto y otro vs. Carreño, Roberto y otros s/daños y perjuicios”, sent. N° 965 del 30/9/2014).

8. Regulación de honorarios

Entrando en estudio para regular honorarios, considero acoger el criterio sentado por la Excm. Cámara del fuero Sala II, en los autos caratulados Bolsa de Comercio c. Rabelló (Sentencia N° 385 de fecha 26/07/2017); Rico c. Cetrogar S.A. (Sentencia N° 280 de fecha 03/07/2023), Vicente Trapani S.A. S/ Concurso Preventivo - Incidente de verificación tardía promovido por AFIP-DGI (Sentencia de fecha 27/10/2023), entre otros.

El criterio propuesto indica que resulta pertinente y conveniente regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria -firme- y/o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), y por lo tanto se difiere su cuantificación para cuando exista una base regulatoria firme.

Considero que efectuarlo de esta forma resulta apropiado para los tiempos de hoy.

El tribunal citado indica, en los fallos citados a modo de ejemplo, lo siguiente:

“Así, siguiendo a Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aun en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley N° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE - FINKELBERG, op. et loc. cit.).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE - FINKELBERG, op. et loc. cit.).

Toda esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de “celeridad y concentración” sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art. XII, CPCC; cfr. URE - FINKELBERG, op. cit., p. 515 y s.).

Por lo demás, la fijación de los honorarios profesionales en la misma sentencia se presenta como la consecuencia lógica del estudio y evaluación integral de todo el proceso que el juez realiza,

justamente a los fines de emitir su pronunciamiento final. Es poco probable -y no parece razonable exigirselo- que, transcurrido un buen tiempo y pasadas centenares de causa por el tribunal, éste se aboque a examinar un expediente de nuevo, al solo y único efecto de regular honorarios, con la profundidad y el detenimiento con que lo analizó al momento de dictar la sentencia de mérito.

Por otro lado, a la descripta razón práctica de inmediación temporal a favor de la regulación de honorarios en términos porcentuales, se suma la decisiva del carácter alimentario de la retribución de los profesionales, de modo que mientras más rápida sea la cuantificación de sus honorarios, obviamente, más rápida será también su percepción. Esto es de vital importancia si se tiene en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal, ingresos con los cuales el profesional debe solventar las necesidades cotidianas propias y de su familia, sin perjuicio de aquellas otras, también fundamentales, vinculadas con sus herramientas de trabajo.

El método que se propicia, al adoptar una unidad de medida uniforme e inalterable a pesar de las vicisitudes de la economía, excluye de raíz la necesidad de sucesivos ajustes por depreciación monetaria, intereses u otras partidas que puedan incrementar el monto del juicio (URE - FINKELBERG, op. cit., p. 516 y s.).

Por lo demás, las dificultades apuntadas, que se verían solucionadas con el sistema de regulación de honorarios en términos porcentuales, han convertido en letra muerta el inc. 7) del art. 265 (actual 214) del CPCC, en cuanto dispone que la sentencia debe contener la regulación de honorarios de los abogados y procuradores de las partes. Es indudable que esta delicada cuestión queda superada con la fijación de honorarios en términos porcentuales, pues, ya no existiría obstáculo alguno para el cumplimiento del precepto legal (URE - FINKELBERG, op. cit., p. 517)."

Finalmente concluye el tribunal indicando que el método propuesto no aparece prohibido por la ley; y en segundo lugar, porque, desde el momento en que el régimen general arancelario para los profesionales del derecho -sin perjuicio de otros regímenes- que rige en nuestra provincia está estructurado sobre la base de pautas porcentuales máximas y mínimas dentro de las cuales debe encuadrar el honorario, hasta podría decirse que la asignación de una alícuota porcentual se ajustaría con mayor fidelidad al espíritu y a la letra de la ley (cf. URE - FINKELBERG, op. cit., p. 521).

Agrego que frente a algún cambio que quiera aplicarse al quehacer judicial la pregunta siempre es "pero... ¿está permitido?", siendo este un enfoque al que considero incorrecto, máxime en tiempo de crisis. Por ello cabe preguntarse en su lugar ¿está prohibido? Esto podría considerarse un reflejo del art. 19 CN.

De esta forma, la regulación de honorarios se hará en términos porcentuales y se desarrollará teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos, y las pautas valorativas fijadas por la ley arancelaria (arts. 14, 15, 19, 38, 41,43 y cc de la ley 5480.

Así procederé a regular honorarios a los profesionales intervinientes:

i. Al letrado Marino Lucas Lara - M.P. 9.959 - Libro P, Folio 459, en su carácter de apoderado quien intervino en las tres etapas del proceso ordinario conforme el art. 42 de la ley de honorarios en un 15% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva, con más el 55% de este resultado por honorarios procuratorios, lo que da un total de 23,25% del monto que resulte en definitiva.

ii. Al letrado Ignacio José Silvetti - M.P. 5.733 - Libro L, Folio 229, en su carácter de apoderado de la citada en garantía, quien intervino en las dos primeras de las tres etapas del proceso ordinario conforme el art. 42 de la ley de honorarios en un 9%. Aplicando su participación (2/3 parte del 9%), da como resultado el 6%, a lo que cabe agregar el 55% de este resultado por honorarios procuratorios, lo que da un total de 9,33% del monto que resulte en definitiva.

En todos los casos, el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, y respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480).

iii. Al perito Ing. Mecánico Montenegro Enrique Hugo: Si bien en el caso en particular no se dio cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 48 de la ley provincial N.º 7.902 que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007), recuerdo que aquella estimación no resulta vinculante para el Juez. Así también, denoto que la normativa en cuestión no contiene topes mínimos ni máximos para evaluar los méritos de la labor pericial del ingeniero mecánico, se advierte que en el caso la misma se ajusta a parámetros razonables.

Por lo tanto, y atendiendo al trabajo realizado, estimo justo y equitativo fijar los emolumentos del Ing. Mecánico Montenegro Enrique Hugo, en un 4% del monto total del proceso que resulte en definitiva.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Dichos montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, esta suma devengará un interés desde notificado el presente fallo al obligado al pago y hasta su efectivo pago. Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días, conforme fallo nº: 77 del 11/02/2015 de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucuman (autos ALVAREZ JORGE BENITO s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS).

Por todo lo dicho y argumentado,

D E C I D O

I. ABSOLVER al demandado **ISA JUAN MANUEL, DNI: 13.051.595**, conforme a lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios presentada por **MARITSA SILVANA CABRERA, DNI 21.703.619**, en contra de **CHÁVEZ RAMÓN ENZO, DNI 31.857.682** y hacer extensiva la misma a **AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. CUIT 30-50006485-0** con los alcances del contrato de seguro (art. 118 Ley N.º 17.412).

En consecuencia, **CONDENO** a **CHÁVEZ RAMÓN ENZO, DNI 31.857.682** y **HAGO EXTENSIVA LA CONDENA** a **AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, CUIT 30-50006485-0**, quienes deberán abonar a la actora, **MARITSA SILVANA CABRERA, DNI 21.703.619**, el monto que se determine en la etapa de cumplimiento de sentencia -conforme lo considerado punto 5.a)- en concepto de "daño material" con más los intereses a calcularse en la forma indicada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

III. COSTAS a los demandados vencidos, conforme lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS a los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

a) al letrado **Marino Lucas Lara** en un **23,25%** sobre el monto del proceso (incluye 55% en concepto de honorarios procuratorios);

b) al letrado **Ignacio José Silvetti** en un **9,33%** sobre el monto del proceso (incluye 55% en concepto de honorarios procuratorios);

A dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

Se deja constancia que, en todos los casos, el porcentual fijado se aplicará sobre la base que resulte en definitiva, **y respetándose en todo supuesto el honorario mínimo de ley (art. 38 in fine Ley 5.480).**

V. REGULAR HONORARIOS al Ing. Mecánico **Enrique Hugo Montenegro**, perito ingeniero mecánico, en un 4% del monto total del proceso que resulte en definitiva

VI. NOTIFÍQUESE a las partes de forma digital y a Isa Juan Manuel y Chavez Ramón Enzo mediante cédula.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JPP

Actuación firmada en fecha 26/09/2024

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.